El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÒN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA / DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / ESTRUCTURACIÓN DEBE PRODUCIRSE EN LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE LEY 860 DE 2003.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C–836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria…

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº 45262…, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas Leyes 797 y 860 de 2003…

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de diciembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 184 de 30 de noviembre de 2020

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor ALIRIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 1º de febrero de 2019, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001310500520170033601.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Alirio González Sánchez que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 22 de junio de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que después de padecer severos problemas de salud, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda determinó que tenía una PCL del 60.03% de origen común, estructurada el 22 de junio de 2015; entre el 1º de julio de 1967 y el 19 de junio de 1986 cotizó un total de 694 semanas al RPM; el 11 de noviembre de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante las resoluciones GNR 375802 de 9 de diciembre de 2016 y DIR 2173 de 23 de marzo de 2017.

Al dar respuesta a la demanda –fls. 56 a 60– la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relatados por el actor. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Innominada” y “Prescripción”.

En sentencia de 1º de febrero de 2019, la funcionaria de primer grado negó la totalidad de las pretensiones, argumentando que a pesar de que el señor Alirio González Sánchez tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60.03% de origen común estructurada el 22 de junio de 2015, lo cierto es que no tiene cotizadas semanas dentro de los tres años anteriores a la configuración de su estado de invalidez, sin que sea posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa en los términos establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el estado de invalidez no se produjo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que entró en vigencia la Ley 860 de 2003, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y la misma calenda del año 2006.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que el señor Alirio González Sánchez tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, en consideración a que tiene acreditadas más de 300 semanas de cotización con anterioridad al 1º de abril de 1994, como lo exige el Acuerdo 049 de 1990, normatividad que debe ser aplicada en este evento bajo los postulados de la condición más beneficiosa.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, mientras que la parte actora decidió dejar transcurrir el periodo otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, los argumentos expuestos coinciden plenamente con los esgrimidos en la contestación de la demanda, razones por las que solicita que se confirme la decisión adoptada por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C–836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación Nº 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

*“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización–50– y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado– tres años–, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.*

*Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.*

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación Nº54093.

**EL CASO CONCRETO**

Según el dictamen Nº 4348667–621 de 6 de septiembre de 2016 –fls.25 a 27 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el señor Alirio González Sánchez tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 60.03% de origen común y estructurada el 22 de junio de 2015, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 860 de 2003, la cual exige al afiliado para acceder a la pensión de invalidez, que acredite cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes a 50 semanas consignadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –fls. 65 y 66– entre el 22 de junio de 2012 y la misma calenda del año 2015, el accionante no tiene semanas cotizadas al sistema general de pensiones, a pesar de contar en toda su vida laboral con 694.7143 semanas cotizadas, motivo por el que, con base en la Ley 860 de 2003 no puede reconocerle la pensión de invalidez que reclama; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que la estructuración de la invalidez no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 1º de febrero de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto